



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 309/2022

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 26 de julio de 2022.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), en representación de su hijo menor (...), por lesiones personales sufridas como consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal de conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios de titularidad local destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial (EXP. 267/2022 ID)\**.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Mediante oficio de 23 de junio de 2022 (con registro de entrada en este Organismo el 24 de junio de 2022), se solicita dictamen sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna incoado en virtud de una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alega, han sido causados por el funcionamiento del servicio público de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden al citado Ayuntamiento en virtud del art. 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. El *quantum* indemnizatorio que se reclama asciende a 13.769 euros, lo que determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación del Sr. Alcalde para solicitarlo, según los arts. 11.1.D, e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), en relación el primer precepto con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de

---

\* Ponente: Sr. Suay Rincón.

octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. La reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que le han irrogado las lesiones personales que sufrió su hijo a consecuencia del estado de la instalación del centro escolar.

El Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la causación del daño al funcionamiento anormal del servicio público de titularidad municipal según el art. 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de junio, reguladora de las Bases del Régimen Local, y la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (LOE, en adelante).

4. En cuanto a la competencia en materia de responsabilidad patrimonial, corresponde a la Junta de Gobierno Local, de conformidad con lo previsto en el art. 15 del Reglamento Orgánico Municipal, competencia que ha sido delegada mediante acuerdo del citado órgano.

5. Se cumple también el requisito de no extemporaneidad de la reclamación, pues se interpone la reclamación el día 11 de abril de 2018, respecto de un daño producido el día 13 de marzo de 2018 (art. 67 LPACAP).

6. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la Ley 39/2015, como la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, LRJSP; así como la LOE, entre otras.

## II

1. En lo que se refiere al hecho lesivo, alegan los padres del menor en el escrito de reclamación presentado el 11 de abril de 2018 ante la Consejería de Educación y Universidades que su hijo sufrió un daño el día 13 de marzo de 2018, a causa de un presunto empujón recibido de un compañero, tropezando supuestamente con una baldosa rota del suelo ubicada en el patio del CEIP (...), fracturándose cubito y radio.

2. En cuanto a la tramitación procedimental, se observa que la Consejería de Educación y Universidades, Dirección General de Centros e Infraestructura Educativa, mediante oficio de fecha 13 de agosto de 2018, remitió el expediente de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna por tratarse de un asunto de su competencia.

Consta escrito de la directora del centro educativo, de fecha 16 de marzo de 2018, exponiendo en relación con los hechos que el alumno estaba *«jugando en el recreo al fútbol, un compañero le empujó, tropezó y se dio contra el muro que separa los aparcamientos del patio del edificio del Educación Infantil»*.

Con fecha 16 de abril de 2018, la directora del centro, asimismo, procedió también a dar respuesta al escrito de reclamación suscrito por los padres del menor. Y, además, en la misma fecha, en el curso de su comparecencia en la inspección, respondió a una de las preguntas que le fueron formuladas en dicho trance señalando, en relación con los hechos que el lugar en que se produjo el accidente, que *«es un patio cerca de los aparcamientos y con muros que separa el aparcamiento del patio, el niño se cayó cerca del muro, pude comprobar que habían unas losetas levantadas por las raíces o arbustos del patio. Al día siguiente llamé al Ayuntamiento y las arreglaron. Antes de arreglarlas el bedel precintó la zona»*.

En fecha 6 de junio de 2018, se emitió informe de la Inspección de Educación, en el que, como resultado de las actuaciones practicadas por la Inspectora de Educación, se concluye afirmando que el accidente se produjo durante la sesión de recreo a consecuencia del estado del pavimento, lo que hace que el menor tropiece y caiga y de la caída se produce una fractura en el radio y el cúbito de un brazo. Por lo que considera que por parte del Centro no se actuó para prevenir posibles accidentes de los menores que utilizan el patio de recreo, dado que se actuó con posterioridad, encontrándose, por lo tanto, nexo de causalidad entre el resultado en cuestión y el actuar de la Administración:

*« (...) el accidente que sufrió el alumno (...) según los hechos que constan en las declaraciones, ha sido como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, derivado de hechos o circunstancias que se hubiesen podido prever o evitar. El pavimento del patio donde se realiza el recreo del primer ciclo de educación primaria estaba en mal estado. No se comunicó al organismo competente para su reparación. Tras la caída del alumno se reparó una parte y, como consta en el hecho 1, aún quedan zonas en mal estado. La dirección del centro comunicó tal circunstancia al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna tras la caída del menor, como consta en el documento anexo III (...) »*.

El día 27 de julio de 2018, la interesada presentó diversa documentación a efectos probatorios, en relación con su escrito de reclamación.

Sin embargo, llegados a este punto, el expediente se remitió como ya de adelantó, al Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna con fecha 13 de agosto de 2018, y tiene entrada en la Corporación municipal el 17 de agosto siguiente.

3. En relación con las actuaciones practicadas por el Ayuntamiento de San Cristóbal de San Bartolomé de La Laguna, consta que el Área de Obras e Infraestructuras, en fecha 15 de octubre de 2019, emitió informe en relación con el incidente, indicando:

« (...) a)El mantenimiento del CEIP (...) es llevado a cabo por el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna.

b)No existe servicio para el mantenimiento de colegios. El mantenimiento del centro es realizado por personal propio del Ayuntamiento (Negociado de Edificios Públicos).

c)A la vista de lo expuesto en el expediente, existía una zona con losetas levantadas, pero debido a la calidad de las fotografías que se incorporan, no es posible apreciar su magnitud, no pudiendo asegurar que esta zona fuera la misma donde ocurrió el empujón que sufrió el niño accidentado.

d)No interviene empresa adjudicataria.

e)No se ha emitido con anterioridad informe acerca de este incidente.

f)Se desconoce si existía algún tipo de señalización al respecto.

g)El incidente fue debido a una caída por un empujón entre niños. En cuanto al riesgo existente, nos remitimos a lo expuesto en el apartado c) de este informe.

h)La técnico que suscribe ha tenido conocimiento del incidente a través de la entrada en el Área del presente expediente. Para mayor aclaración, deberá dirigirse al Negociado de Edificios Públicos.

i)No se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos en el lugar por las mismas razones (...) ».

La entidad Aseguradora del Excmo. Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna emitió informe médico pericial, valorando los daños con la cantidad que asciende a 13.769 euros.

Requerido informe aclaratorio, el Área de Obras e Infraestructuras emitió nuevamente informe en fecha 27 de octubre de 2019 (sic: en realidad, se hizo dicho informe el 27 de octubre de 2021, siendo por tanto incorrecta la referencia al mismo que se formula en la Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen), indicando:

« (...) Estado de conservación y mantenimiento del elemento que causa el daño y si el mismo cumple, con la normativa vigente en la materia.

*En visita de inspección, en la fecha de la denuncia se comprobó que las fotografías presentadas corresponden a la reparación del muro de cerramiento del patio de recreo, que separa dicho patio de la zona de aparcamiento del profesorado. En dicho muro se estaba reparando el zuncho de coronación y pintándolo. Y se encontraba la obra de mantenimiento señalizada y aislada, aparte de constar con la colaboración del vigilante y profesorado para la vigilancia del respeto a dicha señalización. Las obras que se realizan durante el curso siempre se tienen que constar con la autorización y colaboración de la comunidad educativa.*

*No había ninguna loseta suelta, y las fotos presentadas lo demuestran, de hecho, no consta obra alguna de colocación de losetas, porque no era necesario. Siempre se recibe correo del propio centro si hay incidencias que afectan a la seguridad de los niños.*

*Dichos pavimentos se encontraban en un estado de conservación aceptable y cumplen con la normativa que le es de aplicación.*

*b. - Si por esa unidad administrativa se ha emitido informe sobre dicho incidente.*

*Se visitó el centro escolar ante la denuncia presentada, y comprobado que no había losetas sueltas en los patios de juegos y ante la manifestación del profesorado de que el incidente fue provocado por un empujón involuntario corriendo los niños, no se estimó informe ya que había informado la compañera responsable de los expedientes de daños y el motivo de la caída no fue por las losetas que estaban bien colocadas.*

*c. - Constancia en el Área de los hechos y circunstancias que se indican y si es previsible que el incidente se debió a las circunstancias que se aluden.*

*De dicho incidente se tuvo conocimiento cuando se presentó la denuncia, y se visitó el centro para comprobar lo manifestado en la misma y se comprobó que las fotografías correspondían a una actuación del muro de cerramiento del patio. En la zona donde se estaba trabajando se hacía con las medidas establecidas de prevención de riesgos laborales.*

*d. - Si se ha tenido conocimiento con anterioridad de otros incidentes ocurridos por las mismas razones.*

*No se ha tenido conocimiento de incidentes similares.*

*e. - Y cualquier otra información relevante para el esclarecimiento de dichos incidentes.*

*El colegio cuenta con un vigilante que dentro de sus atribuciones está por velar por el buen estado de las instalaciones educativas. Dicho guardián y/o vigilante tiene el deber de comunicar y o arreglar cualquier anomalía que afecte a las instalaciones, por lo que ante cualquier situación de posible peligro tiene el deber y la orden de vallar y aislar la zona afectada y comunicar inmediatamente a esta unidad de mantenimiento. Y en este caso siempre el vigilante y la Dirección del colegio se comunican con nuestro Negociado de mantenimiento.*

*Todos los colegios cuentan con un RAM (Plan de Reforma, Ampliación y Mejora de los Centros Públicos) para realizar todas las obras de mantenimiento necesarias para preservar por orden de preferencia la seguridad, la salubridad y accesibilidad de los centros educativos. Los centros educativos por su continuo uso y antigüedad demandan un gran volumen de obras que no es posible acometer durante el periodo no lectivo, por lo que se hace necesaria la ejecución de reparaciones a lo largo de todo el curso, contando siempre con la colaboración excepcional del profesorado y equipos directivos (...)».*

Con fecha 19 de enero de 2019, se procedió a la apertura del trámite de audiencia, en el que la reclamante presentó escrito de alegaciones sirviéndose al efecto de fundamentos sustancialmente análogos en sustento de sus pretensiones indemnizatorias.

En fecha 20 de junio de 2022, se dicta la Propuesta de Resolución, de sentido desestimatorio.

3. Conforme al art. 91 LPACAP el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, plazo que en el presente procedimiento se ha superado ampliamente sin justificación alguna; sin embargo, esta circunstancia no impide que se dicte la resolución que proceda en el curso del presente procedimiento, porque la Administración está obligada a resolver expresamente, aún vencido dicho plazo, en virtud del art. 21 LPACAP.

4. Por lo demás, concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el ejercicio del derecho a obtener una indemnización, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollado en el art. 32 LRJSP y concordantes de la LPACAP en cuanto al procedimiento.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial al considerar que en el presente supuesto concurre la intervención de un tercero, pues entiende la instrucción que la caída se debió al empujón propiciado por el compañero, lo que quebraría el nexo causal requerido entre el funcionamiento del servicio público concernido y el daño alegado.

2. En el presente supuesto los reclamantes que actúan en representación de su hijo menor de edad, teniendo 7 años cuando ocurrieron los hechos alegados en el centro escolar el día 13 de marzo de 2018, consideran que la caída se produjo a causa de unas baldosas sueltas en el patio del Colegio CEIP (...), por lo que entienden

que es la Administración pública la que debe responder por las lesiones físicas soportadas por el menor.

Tal y como establece la regla general de los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone.

Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Así lo viene afirmando reiteradamente este Consejo Consultivo (por ejemplo, en nuestro Dictamen 608/2021, de 28 de diciembre).

Aplicando la anterior doctrina al caso que nos ocupa, cabe concluir que ha quedado acreditado que el menor sufrió daños físicos por la caída producida mientras los alumnos jugaban al fútbol en el patio del colegio durante el horario de recreo, tropezando con las baldosas del suelo desnivelado.

Ahora bien, no basta con ello para que pueda llegar a estimarse una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Administración, porque, como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, requisito indispensable para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. El art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Así, pues, no basta que la reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta, es más, que el funcionamiento del servicio haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento de dicho servicio haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o

conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio. Si ese hecho o conducta lesiva no es reconducible a él, porque, por ejemplo, forma parte de los riesgos generales de la vida o se debe a un tercero; entonces, lógicamente, el daño no habría sido causado por el funcionamiento del servicio al que se le pretende ser imputado.

Esta es, como decimos, la reiterada doctrina de este Consejo Consultivo, al menos, desde el Dictamen 155/2015, de 24 de abril.

3. Así las cosas, sobre el concreto devenir de los hechos por los que se reclama en este caso, las actuaciones practicadas en el curso del procedimiento han venido a poner de manifiesto que en la producción del hecho lesivo ha intervenido la acción de un tercero, ya que cabe concluir que la caída se debió al empujón de uno de los compañeros con los que estaba jugando al fútbol en el patio, como consecuencia por tanto de un lance ordinario acaecido en el curso del desarrollo del juego.

Así lo afirma de entrada la propia reclamación (11 de abril de 2018), en sintonía con lo asimismo manifestado por los reclamantes en comparecencia realizada dos días antes (9 de abril de 2018) ante la inspección educativa. Es también la conclusión que alcanza la Inspección de Educación (Resolución n.º 1334), como la Propuesta de Resolución se cuida ahora de recordar; y, una vez remitido el expediente por la Inspección de Educación al Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna, el propio técnico municipal así también lo hace constar en su preceptivo informe (15 de octubre de 2019).

La irrupción de la acción del tercero constituyó, pues, el factor causal determinante del hecho lesivo, como afirma la Propuesta de Resolución, y su influencia en el resultado dañoso resulta así incuestionable, como igualmente bien se razona en ella.

Se trata de una conducta dotada de la suficiente intensidad como para resultar determinante del resultado lesivo. Difícilmente cabe refutar esta apreciación, en efecto, puesto que es lógico inferir que, sin el hecho del tercero, es decir, sin que se produjera el incidente (el empujón de un compañero) en el recreo durante la práctica del juego, el accidente no habría tenido lugar.

Ahora bien, si hasta aquí incuestionable resulta la interferencia de la conducta desplegada por el tercero en el nexo causal requerido entre el daño producido y el funcionamiento del servicio público para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración de acuerdo con lo expuesto, la cuestión ahora

estriba en determinar si cabe apreciar la concurrencia de otros factores que igualmente hubieran podido intervenir en la producción del hecho dañoso en este caso y que pudieran resultar imputables en última instancia a la Administración.

Porque en tal supuesto no se habría producido una ruptura absoluta del nexo causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño producido, sino solamente parcial, a resultas del hecho del tercero, en los términos que han podido ya ser constatados.

4. Podría tratar de esgrimirse a tal efecto la falta de vigilancia adecuada en el recreo por parte del personal del centro educativo. Algunas de las quejas manifestadas por los reclamantes en sus distintas comparecencias que constan en el expediente parecen apuntar en esta dirección.

Sin embargo, a este respecto cabe convenir en que en este caso el carácter súbito e imprevisto de la acción del tercero hace difícil que puedan conjurarse del todo los riesgos de que se produzcan accidentes como el que ha tenido lugar. No cabe por tanto compartir esta apreciación.

En nuestro Dictamen 423/2011, indicábamos: *«cuando se trata de menores de 6 años la vigilancia debe ser la “adecuada” (STSJCV de 28 de mayo de 2004), siendo simplemente “relativa” a medida que la edad es mayor (Sentencia citada). La vigilancia debe serlo de las “actividades docentes organizadas y dependientes de la Administración educativa” (STSJN de 16 de mayo de 2003), atemperada a los hechos en razón de un estándar razonable pues es claro que hay hechos que incluso existiendo vigilancia “no siempre (se) pueden impedir (...) al margen de la vigilancia que por parte de los profesores pueda existir” (STSJPV de 28 de abril de 2003); como dice la STSJA de 25 de enero de 2002, son daños que es “imposible evitar cumpliendo estándares máximos de calidad, de modo que exigir más debe llevar a optar entre el riesgo o el servicio”. Tal razón es la que determina que no existe responsabilidad cuando el daño, por ejemplo, se causa por un “choque fortuito” entre dos compañeros que jugaban un partido de fútbol en presencia de su profesor [al ser un “riesgo connatural al juego” acreditándose que había “vigilancia adecuada”, que el profesor en ningún momento permitió “la violencia o la brusquedad” y que el padre del niño nunca manifestó reparo a que su hijo participara en el citado deporte (STSJA, de 1 de julio de 2002)]; o cuando el daño lo causan unos alumnos a un tercero pese a las advertencias por parte del profesor que los guardaba del riesgo que había, tirar piedras (STSJA de 4 de junio de 2001); o un tropezón fortuito al descender los alumnos del autobús pues no es posible “impedir la cercanía física de los alumnos en las circunstancias descritas” (STSJPV de 18 de mayo de 2001). Hay responsabilidad, por el contrario, cuando los hechos se producen en ausencia de vigilancia –que no coincide con el concepto vigilancia existente pero burlada por*

*el alumno que causa o sufre el daño- o con vigilancia insuficiente o deficiente. Para la valoración de la suficiencia o insuficiencia de la vigilancia se debe estar tanto a la edad de los intervinientes en los hechos (a menor edad, mayor vigilancia) como a las circunstancias de los mismos. Y no es igual el aula o el lugar donde se realiza actividad docente (donde la exigencia de vigilancia y control es máxima por parte del profesor presente, STSJE de 5 de junio de 2004, JUR 40394) que el patio de recreo “donde es más difícil mantener un control más estricto de la actividad de todos los alumnos” (SAN, Sala de lo Contencioso, Sección, 4ª, de 2 de noviembre de 2000), pero ese control debe existir concretado en la “diligencia precisa y exigible» (STSJCV de 11 de mayo de 1999, RJCA 1999/2871).*

Cierto es que un empujón imprevisto y fortuito jugando al fútbol en el patio en la hora del recreo constituye un hecho normal que sucede a diario entre compañeros de la escuela, sin embargo, ello no obsta a que la Administración deba cumplir con su función “*in vigilando*” del mantenimiento del centro escolar en condiciones óptimas, más en el presente caso al ser utilizado por menores de edad a los que no se les puede exigir una actuación equiparable a la de un ciudadano de mayor edad.

Ahora bien, con ser esto cierto, a menos que se prescinda por completo de la práctica de estos juegos en el recreo de los colegios, o existan personas encargadas de la vigilancia en número suficiente para atender prácticamente todas las vicisitudes que puedan suceder en los lances de un juego (probablemente, incluso, ni aun así), es difícil evitar que por desgracia vengán a producirse accidentes de esta índole.

Y en este caso ha quedado acreditado, a través de diversos testimonios practicados en el curso del expediente, que había personal en el patio específicamente dedicado a la vigilancia y que en el momento de producirse los hechos había incluso algún otro profesor acompañando al que tenía encomendada la indicada tarea de vigilancia de manera específica.

5. Esto sentado, distinta es la cuestión en cuanto al estado de mantenimiento del lugar donde sucedió la caída.

El expediente ha puesto de relieve que el estado de las losetas próximas al muro, que es donde se produjo el accidente, no era el adecuado, puesto que resulta indubitado que algunas de ellas presentaban fisuras y estaban levantadas.

Lo confirman, si no todos, la mayor parte de los testimonios de los profesores en sus respectivas comparecencias realizadas ante la inspección educativa. Desde la propia directora hasta el resto de los docentes se refieren casi todos ellos, de una

manera u otra, a la existencia de baldosas levantadas, al mal estado del suelo, o a que el pavimento no se encontraba en buen estado.

El patio, por tanto, no estaba exento de un cierto grado de deterioro. Había cierto desnivel en las losetas en la zona donde se produjo el accidente. Podía ser ligero dicho desnivel, y las fisuras de las losetas podían ser pequeñas también. Pero, en todo caso, dista de poderse compartir la afirmación que se pretende hacer valer en el sentido de que el estado del pavimento en la zona era aceptable o adecuado.

Asegura uno de los profesores del centro entre los distintos testimonios practicados en el curso del expediente que no había podido percatarse con anterioridad del estado de las losetas en la indicada zona, debido a su proximidad al muro; con lo que implícitamente se admite que el pavimento no estaba en buen estado. Es decir, parece así poder deducirse que, si el docente se hubiera percatado del estado de las losetas en dicha zona con anterioridad, alguna iniciativa habría adoptado para ponerle remedio.

En cualquier caso, y más allá de ello, el dato que a la postre resulta irrefutable es que, inmediatamente a continuación y sin solución de continuidad, esto es, al día siguiente de sucedido el incidente accidental, la directora del centro ordenara el acordonamiento del lugar y la inmediata reparación del suelo, como ponen de relieve las fotografías obrantes en el expediente.

En modo alguno, desde luego, cabe compartir, pese a algunas de las afirmaciones que se vierten en dicho sentido, la afirmación acerca de la existencia de losetas sueltas (como se deduce del informe de la inspección educativa) o rotas (como plantean los reclamantes) en la zona.

Lo desmienten las propias fotografías aportadas al expediente. Pero esas mismas fotografías ponen de manifiesto y confirman el estado de deterioro del suelo donde sucedió el accidente, esto es, que algunas losetas están levantadas y presentan grietas, sea a causa de las raíces de los árboles próximos o de su desgaste natural, en línea por lo demás con las propias declaraciones testificales de los docentes a que ya se hizo referencia con anterioridad.

Es difícil determinar si realmente el ligero desnivel existente en la zona como consecuencia del estado de algunas losetas tuvo influencia en la producción del accidente; porque no basta, cómo antes se indicó, un funcionamiento solamente defectuoso del servicio público para que la Administración responda.

Ahora bien, contribuye a disipar las dudas al respecto las conclusiones alcanzadas por la inspección educativa que constan en el expediente, y que los reclamantes igualmente recuerdan en las alegaciones que formulan con ocasión del trámite de audiencia.

Resulta claro de las actuaciones previas practicadas con anterioridad por la inspección educativa que los desperfectos se estiman indudablemente de suficiente entidad para haber propiciado la causación del daño. A decir verdad, y en rigor, no más que a ello es a lo que imputa el resultado lesivo, pronunciándose en unos términos claros y contundentes a favor de la existencia de la requerida relación de causalidad para el surgimiento de la responsabilidad patrimonial de la Administración, y prescindiendo a tal efecto de la concurrencia de eventuales acciones de terceros.

Sin poder dejar de discrepar y formar sus propias conclusiones a este respecto, llegado el caso, lo que a la Administración no le cabe ahora al formular la correspondiente Propuesta de Resolución es hacerlo sin ofrecer una justificación suficiente para alcanzar distinta valoración sobre unos mismos hechos, y a partir de los mismos elementos de prueba, fundamentalmente, los testimonios de las personas recogidas en el expediente (los profesores del colegio); así como también las fotografías aportadas a dicho expediente.

Se afirma, ciertamente, por parte de la PR objeto de este Dictamen, y así se demuestra a lo largo del expediente, la concurrencia de la conducta de un tercero con incidencia en la producción del daño; pero no cabe por la sola razón de la expresada circunstancia descartar completamente y sin más la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Porque, aun cuando sin duda dicha acción interfiere en la relación de causalidad requerida para su surgimiento, lejos está de por sí de hacerla quebrar necesariamente por completo, y de abocar por tanto a la plena ruptura del obligado nexo causal para que la Administración responda.

Así que no cabe excluir del todo su responsabilidad, ante la eventual presencia de otros factores causales asimismo concurrentes derivados del propio actuar administrativo.

Esto es, y en resumidas cuentas, la acción del tercero sirve de criterio en este caso para poder moderar o limitar la responsabilidad patrimonial de la Administración, pero no alcanza por sí sola a enervarla o excluirla del todo.

6. Llegados a este punto, y reconocida la concurrencia de una concausa, procede determinar el modo en que ha de quedar concretada la responsabilidad de la Administración en el supuesto que nos ocupa.

Y a este respecto, a falta de poder determinar el concreto grado de influencia ejercido sobre la producción del hecho lesivo, como aquí ocurre, el criterio al que reiteradamente acude este Consejo Consultivo a tal fin, en sintonía con la jurisprudencia, es el de la distribución por mitades del importe total en que llegue a cuantificarse el daño producido.

Es lo que sucede en este caso, como decimos; así que lo único resta ya por determinar es la cuantía en que procede valorar el daño ocasionado, para después proceder a restar de ella la mitad de su importe.

Pues bien, sirva a este respecto la propia valoración efectuada por la Administración, en la medida que se tiene por adecuada, en tanto que suficientemente razonada y elaborada mediante criterios objetivos, por lo demás, por una entidad aseguradora externa.

Según la valoración recabada por la Administración, y así se consigna en la Propuesta de Resolución, la suma indemnizatoria se fija en la cantidad total de 13.769 euros, a través de un desglose por los distintos conceptos que también recoge la propia Propuesta.

De modo que, por virtud de cuanto antecede, a la Administración le corresponde asumir la mitad (el 50%) de dicho importe.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución que se somete a Dictamen no se considera conforme a Derecho, pues procede la estimación parcial de la reclamación de responsabilidad de acuerdo con lo expuesto en el Fundamento III del presente Dictamen.